



## **INFORME SECRETARIAL**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N. ° 2018-00193, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre del 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 07 de noviembre del 2023

Rad. N°2018-00193 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

## **RESUELVE**

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a96bed6a1bfe469d865d78ed699ccc8167646523b3bef34c12b9da360bca9a**

Documento generado en 07/11/2023 03:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**  
RADICACIÓN: **2023-00327**  
ACCIONANTE: **JAIRO ANTONIO ANDARRIAGA ORTEGA.**  
ACCIONADO: **NUEVA EPS S.A.**

En Barranquilla, a los siete (07) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

La presente acción constitucional fue presentada por el señor JAIRO ANTONIO ADARRIAGA ORTEGA y se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

*“PRIMERO. – Yo JAIRO ANTONIO ADARRIAGA ORTEGA me encuentro afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS.*

*SEGUNDO. – Soy un paciente, diagnosticado con PIE DIEABETICO CON RIESGO DE AMPUTACION. este diagnóstico es doloroso además que sin el tratamiento adecuado por mi edad empeora rápidamente poniendo en riesgo mi SALUD y mi integridad física. Este diagnóstico ha sido tratado con distintos tipos de curaciones y terapias y como se puede leer en la historia clínica ninguna ha sido efectiva, por lo cual me formularon con FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales, la razón de su formulación es que este medicamento (que además es el único medicamento inyectable que existe), actúa directamente sobre el mecanismo de acción del organismo que me permite aspirar a una epitelización de una ulcera tan compleja como esta, además en Colombia de acuerdo al registro INVIMA tiene la indicación de “coadyuvante en procesos de regeneración epidérmica en úlceras de la piel, úlceras de origen vascular y úlceras de pie diabético en estadios 3 y 4 de la clasificación Wagner con un área superior a 1 cm<sup>2</sup>” y su acción estimula a nivel celular la fisiología de la cicatrización con los siguiente beneficios:*

- a) Controla y estimula la proliferación del fibroblasto, queratinocito y células endoteliales vasculares, así como la migración celular ( ).*
- b) Promueve la diferenciación celular y estimula la supervivencia celular ante episodios o agresiones metabólicas (protección celular) (1).*
- c) La dosis de 75 µg administrada tres veces por semana mejora la granulación y disminuye el tiempo de curación (1) ( ).*
- d) El uso de FCEhr es una alternativa costo-efectiva, reduciendo en un 39% las amputaciones y permitiendo ganar 0,65 AVAC frente a la terapia convencional además de que es una alternativa con respecto a la terapia de apósitos alternativos, que no actúan directamente sobre el mecanismo de acción de la ulcera sino solo su soporte o ambiente.*

*TERCERO. – Tengo problemas para obtener el tratamiento formulado por el especialista FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales, este medicamento que según la resolución 2292 de 2021 se encuentra dentro de la lista de los medicamentos PBS (argumento que justificare y ampliare dentro de los fundamentos de derecho de la presente); este medicamento fue evaluado por los especialistas que crean esta lista, encontrando que la relación costo beneficio es altísima, siendo comprobado científicamente que este medicamento es verdaderamente efectivo en el manejo de diagnósticos como el que me aqueja, haciéndolo entonces un tratamiento que garantiza una recuperación real permanente y en corto tiempo lo cual necesito con urgencia.*

*A pesar de esto NUEVA EPS no garantizan la entrega del medicamento; por lo que estoy siendo gravemente vulnerada en mis derechos ya que las obligaciones de NUEVA*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*EPS no se quedan solo en la emisión de órdenes y prescripciones, ellos deben garantizar que estas órdenes se hagan efectivas logrando que sus afiliados reciban la atención que requieren. Estos incumplimientos por parte de la EPS me manteniéndome bajo un dolor constante y con el riesgo de sufrir daños irremediables dado la gravedad de mis úlceras y heridas.*

*CUARTO: - De igual forma señor juez, manifiesto ante usted que mi calidad de vida es cada vez menor por los incumplimientos de NUEVA EPS quienes al no autorizar los 24 VIALES prescritos y no garantizar la entrega efectiva de los medicamentos está siendo negligente e incumpliendo con sus obligaciones de garantizar mi acceso a todos tratamientos que los especialistas prescriban con urgencia para ayudar a mejorar mi salud.*

*Si bien es cierto han prestado servicio de curaciones en ocasiones lo que requiero con urgencia es que se me entregue el medicamento tal y como lo recomienda el especialista y es que él es el que sabe la evolución que ha tenido mi diagnóstico, mis necesidades y la mejor forma de tratarlo; porque el tratamiento integral del que todos los afiliados somos cobijados no consiste en tratamientos que ayuden a sobrellevar o alternativas menos efectivas y más económicas pero costosas a largo tiempo al no tener efectividad, el tratamiento integral y el derecho a la salud constitucionalmente protegido consiste en la entrega del medicamento más pertinente y adecuado que no solo ayude a sobrellevar si no que ayude a lograr una recuperación.*

*Todo los hechos mencionados demuestran la existencia de una clara vulneración de mis derechos, sin contar con que es un desconocimiento de lo dictaminado en la corte constitucional la cual estableció en la sentencia C-493 de 2008 :*

**“6.2.4 EN CUANTO AL TIPO DE PRESTACIÓN EN SALUD REQUERIDO POR LOS USUARIOS, EN ESTE CASO PRESTACIONES NO CONTEMPLADAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DEL RESPECTIVO RÉGIMEN O NO-POS, EN CRITERIO DE LA CORTE PARA LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA SALUD SE ENCUENTRAN EN CONDICIÓN DE IGUALDAD TODOS LOS TIPOS Y CLASES DE PRESTACIONES EN SALUD DETERMINADAS POR EL MÉDICO TRATANTE COMO REQUERIDAS POR EL PACIENTE, BIEN SE TRATA DE MEDICAMENTOS, DE EXÁMENES, DIAGNÓSTICOS, INTERVENCIONES, CIRUGÍAS, PROCEDIMIENTOS O CUALQUIER OTRO, POR CUANTO DICHS REQUERIMIENTOS SE CONVIERTEN EN FUNDAMENTALES PARA LA PERSONA EN ARAS DE RESTABLECER SU SALUD, RAZÓN POR LA CUAL LAS EPS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR TODOS LOS REQUERIMIENTOS DEL MÉDICO TRATANTE RESPECTO DE PRESTACIONES DE SALUD NO-POS CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA Y DENOMINACIÓN.^”**

*En otro apartado de la misma sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL TAMBIEN SE LEE:*

**“6.1.3 RESPECTO DE LAS PRESTACIONES DE SALUD ORDENADAS POR EL MÉDICO TRATANTE, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN LOS MEDICAMENTOS, PERO TAMBIÉN LOS DIAGNÓSTICOS, EXÁMENES, INTERVENCIONES, CIRUGÍAS ETC., O CUALQUIER OTRO TIPO DE PRESTACIÓN EN SALUD, ES CLARO PARA LA CORTE QUE CUANDO A UNA PERSONA LA AQUEJA ALGÚN PROBLEMA DE SALUD, EL PROFESIONAL COMPETENTE PARA INDICAR EL TRATAMIENTO NECESARIO PARA PROMOVER, PROTEGER O RECUPERAR LA SALUD DEL PACIENTE ES EL MÉDICO TRATANTE. POR TANTO, EVIDENCIA LA SALA QUE UNA VEZ QUE EL MÉDICO TRATANTE HA DETERMINADO QUÉ NECESITA EN TÉRMINOS MÉDICOS UN PACIENTE, ESE REQUERIMIENTO SE CONVIERTE RESPECTO DE ESE CIUDADANO EN PARTICULAR EN UN DERECHO FUNDAMENTAL A SER PROTEGIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SALUD, POR CUANTO ES AQUELLO QUE LA PERSONA NECESITA EN CONCRETO PARA QUE SE GARANTICE EFECTIVAMENTE SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*Claramente NUEVA EPS está desconociendo esto y vulnerando mis derechos al no garantizar la entrega de lo ordenado por el médico tratante para mi diagnóstico*

*QUINTO. - Los deberes del NUEVA EPS no se agotan con la simple expedición de fórmulas es indispensable que las mismas puedan hacerse efectivas, es verdaderamente reprochable que a la fecha aún tenga pendiente la entrega de este tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT*

*SÉXTO. - El no suministro del tratamiento adecuado por parte de NUEVA EPS desconoce mi derecho a la salud y la pone en constante riesgo, Esta situación agrava mi diagnóstico y la efectividad del tratamiento médico que el especialista desea brindarme, pierdo mi adherencia y el tratamiento no será efectivo; sin este tratamiento mis úlceras están empeorando y mi situación se está haciendo más gravosa reduciendo mi calidad de vida a un punto en que no puede realizar actividades normales como dormir o moverme debido al dolor he incomodidad que estas úlceras causan.*

*SEPTIMO. - El actuar de NUEVA EPS además de contraer el ordenamiento jurídico colombiano en materia de salud. Transgrede abiertamente los derechos fundamentales a la salud, vida digna y acceso a un tratamiento médico integral, continuo y oportuno de la cual soy acreedor, en consecuencia, del incumplimiento*

**DERECHOS VULNERADOS:**

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la Salud, seguridad social, vida en condiciones dignas..

**PRETENSIONES:**

Solicita que se ampare sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida digna en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, garantizar el tratamiento MÉDICO INTEGRAL Y OPORTUNO que requiero, ordenando la ENTREGA Y APLICACIÓN real y efectiva tratamiento factor de crecimiento epidérmico recombinante Humano 75mcg Epiprot 24 Viales. Así como que se garantizara la continuidad en el tratamiento médico del diagnóstico denominado – PIE DIEABETICO CON RIESGO DE AMPUTACION Tratamiento que deberá ser MÉDICO INTEGRAL acompañado de los SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES que se requieran y la autorización, entrega de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, asignación de citas médicas para control y exámenes diagnósticos a que haya lugar.

**ACTUACION PROCESAL:**

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 24 de octubre de 2023, siendo admitida en la misma fecha, así mismo se ordenó vincular a MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S., resolviendo, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a la entidad accionada para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada a las accionadas mediante correo electrónico dirigido para el efecto a las direcciones electrónicas [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) y [miredbarranquilla@miredips.org](mailto:miredbarranquilla@miredips.org), el 24 de octubre de 2023, adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

La accionada NUEVA EPS S.A. se pronunció frente a la presente acción constitucional indicando lo siguiente;

*“En cuanto al elemento requerido, el área TÉCNICA DE SALUD ha realizado revisión del caso, determinando que se trata de SERVICIO Y/O TECNOLOGIA*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia





**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*DE SALUD NO FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION (RESOLUCION 2292 DEL 2021), se encuentra inmersa y expresa en el listado de exclusiones (Resolución 2273 de 2021).*

*Es importante indicar al despacho que lo solicitado no está contenido en las coberturas del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. El PBS procura dar cobertura a los servicios y tecnologías necesarios para la protección efectiva del derecho a la salud y excluye de forma expresa aquellos a los que les aplicaron los criterios establecidos en la norma en mención.*

*El plan de beneficios en salud está planteado de forma tal que, en caso de que un servicio no se encuentre expresamente excluido, deberá entenderse incluido.*

*Las exclusiones se originan por los límites de sostenibilidad que impone el esquema de aseguramiento en salud financiado con recursos públicos, la sentencia C-313 de 2014, categóricamente manifestó que existe la posibilidad de inaplicar las normas que regulan las exclusiones a la prestación del servicio siempre que: i) la ausencia del medicamento o procedimiento amenace o vulnere los derechos a la vida e integridad física del paciente; ii) no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla el excluido; iii) el paciente carezca de recursos económicos para sufragar los gastos del medicamento o procedimiento; y iv) el medicamento o tratamiento haya sido ordenado por el médico tratante adscrito a la E.P.S.*

*De acuerdo con el anexo técnico de la Resolución 244 de 2019, “Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación de los recursos públicos en salud” podemos observar que el medicamento requerido se encuentra expresamente excluido.*

*De manera que no se puede ordenar por esta vía judicial, la realización de procedimientos, la entrega de medicamentos o cualquier servicio excluido del PBS, sin el lleno de los requisitos mencionados, pues la ocurrencia de los cuatro (04) presupuestos mencionados debe ser de forma inescindible.*

*(...)*

*En lo referente a la integralidad, La ley 153 de la ley 100 de 1993, establece que el sistema de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto al plan obligatorio de salud, con fundamento en esa disposición, se aplica el principio de integralidad, que los usuarios solicitan, el cual comprende cuidado en salud, suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento de la patología así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, según su criterio medico basado en evidencia científica y protocolos definidos por las instituciones de salud a fin de lograr el restablecimiento de la salud y aminorar los efectos negativos de la enfermedad.*

*Desde esta perspectiva nueva sujeta a la normatividad vigente brinda integralidad a sus afiliados. En este caso en particular, la integralidad en el tratamiento médico, se viene concediendo al usuario, puesto que hemos cubierto y suministrado a través de nuestra red de prestadores, ayudas diagnósticas, servicios especializados y sub especializados, medicamentos, acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación sin dilación alguna, procediendo con la oportunidad, calidad y seguridad que se requiere para lograr*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*la efectividad del tratamiento en esta y en otras patologías con las cuales ha cursado el paciente cumpliendo con lo dispuesto en la normatividad.*

La vinculada MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S. se pronunció frente a la presente acción constitucional indicando lo siguiente;

*Sea lo primero manifestar que la presente acción de tutela no es procedente en lo que respecta a MiRed IPS pues la responsabilidad del aseguramiento y de garantizar las pretensiones de la tutela y a favor de la accionante, reposa en cabeza la respectiva EPS del paciente, máxime cuando se tiene que esta institución en su calidad de IPS le ha brindado atención al paciente cuando así lo ha requerido, conforme consta en la historia clínica que se anexa con este escrito.*

*Así, se tiene que respecto a MiRed IPS se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual encuentra su fundamento en lo establecido el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, cuyo artículo 13 hace referencia a las personas en contra quien se dirige la acción e intervinientes en los siguientes términos:*

*ARTICULO 13. PERSONAS EN CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción de dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

*En estos mismos términos se ha pronunciado la Corte Constitucional quien en la sentencia T - 118 de 2015 recordó:*

*“La Corte ha establecido que la legitimación por pasiva en la acción de tutela, se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada.*

*Como se observa, MiRed Barranquilla IPS S.A.S. no cumple con la condición establecida en la norma para que la tutela que en esta oportunidad nos ocupa se dirija en contra de ella y mucho menos se nos vincule pues no existe condición fáctica ni jurídica que pueda dar lugar a establecer que mi representada que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental deprecado.*

*Finalmente, es preciso hacer referencia a la procedibilidad de la acción de tutela, sobre la que la Corte Constitucional ha definido los requisitos generales para la misma, así:*

*“Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1°, 2°, 42" y 5°) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado. por acción o por omisión, el derecho fundamental: iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”. (Corte Constitucional — Sentencia T-282 de 2012).*

*De lo anterior, resulta claro que en el caso objeto de estudio no se dan los supuestos frente a MiRed IPS, para ser vinculado o parte procesal en la presente acción de tutela, máxime cuando esta IPS ha brindado la atención en salud requerida por el accionante cuando así lo han requerido, conforme consta en la historia clínica que se anexa.*

*Por las razones expuestas, solicito respetuosamente sírvase desvincular a MiRed IPS de la presente acción al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta institución. En subsidio de lo anterior, le pedimos que se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de MiRed Barranquilla IPS SAS.*

La vinculada SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO se pronunció frente a la presente acción constitucional indicando lo siguiente;

*Al respeto nos permitimos indicar que, La Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 21, establece que:*

*“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

*Así mismo, El artículo 45 de la Ley 715 de 2001 establece lo siguiente:*

*“Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

*La prestación de los servicios de salud en los distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.”*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*En razón de lo anterior, la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico, NO es la entidad competente para realizar vigilancia y control; y atender lo pretendido en la acción constitucional instaurada por la parte actora, toda vez que, en virtud de lo dispuesto en Ley citada, es la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla la entidad llamada atender cualquier eventual actividad a la población afiliada a su jurisdicción.*

Finalmente, solicita lo siguiente:

*De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos de defensa expuestos con anterioridad, solicito de manera respetuosa a la Señora Juez:*

*Primero: Declarar que la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico NO ha vulnerado el derecho fundamental invocados por el accionante.*

*Segundo: Declarar la FALTA DE COMPETENCIA Y la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico.*

*Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se ordene la DESVINCULACIÓN de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico de la presente Acción Constitucional.*

## **II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **1. COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

### **2. MARCO JURÍDICO:**

#### **ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA.**

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

### **3. DERECHO FUNDAMENTALES**

#### **A LA SALUD.**



### Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

El artículo 49 del estatuto superior reconoce el derecho de toda persona de acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, que también es un servicio público a cargo del Estado.

Cabe destacar que inicialmente en cuanto a la naturaleza del derecho a la salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consideraba que dicha garantía era un derecho prestacional, vale decir su fundamentalidad dependía de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, pudiendo ser protegido por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal, sin embargo a partir de la sentencia T-016 de 2007, se cambió y amplió la tesis y se dijo que los derechos fundamentales están revestidos de valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho, más no por su positivización o la designación expresa del legislador. No obstante, en la sentencia T-760 de 2008 se determinó *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*

#### **Derecho a la seguridad social**

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

Este derecho constituye una de las garantías más importante dentro de nuestro estado de derecho es así que el derecho a la seguridad social ha ocupado el estudio de la Corte Constitucional durante años, por ejemplo en sentencia T-628 de 2007, esa Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda: “necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.

Luego en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que “su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional” y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.



### **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

En un pronunciamiento más reciente sentencia de 05 de febrero de 2019 se recuerda lo dicho también por ese alto tribunal en cuanto a que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

En conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, es entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, constituyéndose así en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

#### **Derecho a la vida**

El artículo 2 de la Constitución consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia como uno de los fines esenciales del Estado.

Por su parte el artículo 11 de la misma carta establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En concordancia, normas internacionales ratificadas por Colombia, como los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan al Estado a respetar y garantizar la vida, la integridad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación.

Existe una relación muy estrecha entre la vida y la seguridad e integridad personal en tanto derechos fundamentales y ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, destacando esa corporación que en determinadas circunstancias las autoridades públicas tienen el deber de proveer una protección específica, de cara a situaciones en las que una persona se ve expuesta a riesgos en una proporción mayor a la de sus semejantes:

En síntesis el derecho a la vida es una garantía susceptible de ser amparada por acción de tutela siempre y cuando el análisis de las circunstancias que rodean cada caso conduzca a la conclusión de que existe un riesgo concreto para el solicitante, susceptible de ser reconocido como excepcional respecto de los demás individuos, que por lo tanto haga forzosa la intervención de la autoridad judicial para propiciar que el Estado cumpla con los deberes de garantía y protección que le son propios.

#### **4. CASO CONCRETO.**

En el sub-examine solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas que considera vulnerado por las accionadas NUEVA EPS S.A. y las vinculadas MIREDA BARRANQUILLA IPS S.A.S. y SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO al negarse a suministrar medicamento pertinente para su tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO AMPOLLA DE 75 MCG APLICAR 1 AMPOLLA INTRALESIONAL EN LESIÓN DESCRITA PIE  
Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia





**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

IZQUIERDO 3 VECES POR SEMANAS POR 8 SEMANAS POR PERSONAL CAPACITADO PARA UN TOTAL DE 24 VIALES, solicitados por la accionante.

**Acceso a medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (sentencia T 322 de 2018)**

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge, en buena medida, los argumentos planteados en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis, el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud, al indicar que este es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo, tal como lo describió dicha jurisprudencia.

En ese sentido, tanto la sugerida sentencia como la Ley Estatutaria estipulan que en lo que tiene que ver con la integralidad del servicio de salud, este no puede fragmentarse, por cuanto la responsabilidad en la prestación de ese servicio implica beneficiar, en todo momento, la salud del paciente:

*“Artículo 8°. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...).”*

De igual manera, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 advierte que si bien es deber del Estado garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos a través de la prestación de servicios y tecnologías de carácter médico, dicha obligación encuentra una excepción en los eventos en los que el procedimiento solicitado se encuentra enmarcado en alguna de las siguientes causales:

*“(...) a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*

*b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica.*

*c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica.*

*d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente.*

*e) Que se encuentren en fase de experimentación.*

*f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

**Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. (...)* (resalto de la Sala).

De la lectura de la anterior norma se puede inferir, igualmente, que el Ministerio de Salud y la Protección Social es la entidad que debe definir, explícitamente, cuáles servicios o tecnologías deben ser excluidos de Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación; por lo que podría interpretarse que los servicios que no se encuentren específicamente excluidos, se entenderán cubiertos por el aludido Plan. Así lo sostuvo esta Corporación en la Sentencia C-313 de 2014 al estudiar la constitucionalidad de la Ley estatutaria del derecho fundamental a la Salud:

***“(...) Para la Corte, la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas. Esta concepción del acceso y la fórmula elegida por el legislador en este precepto, al determinar lo que está excluido del servicio, resulta admisible, pues, tal como lo estimó la Corporación al revisar la constitucionalidad del artículo 8º, todos los servicios y tecnologías se entienden incluidos y las restricciones deben estar determinadas.”*** (resalto fuera de original).

En ese sentido, el Ministerio de Salud y de la Protección Social profirió la Resolución 5267 de 2017, en la cual adoptó un listado de servicios y tecnologías que serían expresamente excluidas del Plan de Beneficios en Salud, descartando así una serie de procedimientos y prestaciones médicas de la posibilidad de que sean sufragadas por recursos provenientes de la UPC.

No obstante lo anterior, el citado Ministerio por intermedio de la Resolución 5269 del mismo año, determinó una serie de servicios y tecnologías que quedaban incluidas dentro del Plan de Beneficios en Salud.

En ese sentido, el Ministerio en cuestión creó un sistema de salud híbrido que contempla tanto inclusiones como exclusiones, y el cual, evidentemente, no tuvo en consideración que no todos los procedimientos o prestaciones médicas quedaron vinculados en uno de tales listados; ello, trajo como desenlace que buena parte de estos insumos, prestaciones y servicios médicos no contaran con una reglamentación explícita en relación con el acceso a los mismos por parte de los pacientes.

Por otra parte, algunos pronunciamientos de esta Corte habían destacado que cuando un servicio o tecnología no se encontraba incluido en el antiguo Plan Obligatorio de Salud (POS), el juez constitucional debía seguir algunas reglas para ordenar el tratamiento o servicio a la entidad promotora de salud. Tales criterios son definidos taxativamente por la Sentencia T-760 de 2008.

***“1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.***



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

2. *El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.*
3. *El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.*
4. *La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”*

Cada uno de los anteriores presupuestos ha sido abordado progresivamente por esta Corporación a través de su copiosa jurisprudencia, al dotar a tales reglas de mayor rigurosidad.

En relación con el primer presupuesto, (i) la medida para determinar en qué grado la falta del servicio solicitado es necesaria, se debe basar en la búsqueda por mantener unas condiciones de vida dignas al paciente.

El segundo requisito se basa en que (ii) la prestación que reclame el ciudadano cuente con un respaldo científico en lo que a efectividad y calidad se refiere y que esta no pueda suplirse por un medicamento, insumo o procedimiento que sí esté en el Plan de Beneficios y que sirva para el mismo fin.

La tercera de las exigencias consiste en que, en principio, (iii) es el médico tratante adscrito a la EPS la autoridad con el conocimiento suficiente para establecer cuáles son los tratamientos que requiere el afectado para superar su enfermedad. Empero, al existir el concepto de un médico no adscrito que ratifica la conveniencia de los medicamentos, insumos o servicios reclamados por vía de tutela, tal dictamen sólo puede ser desvirtuado, exclusivamente, con fundamento en motivos científicos.

Para finalizar, en lo que concierne al cuarto presupuesto, (iv) la jurisprudencia ha establecido que el Estado, a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES–, está llamado a cubrir exclusivamente aquellas prestaciones cuyo destinatario no está en capacidad de solventarlas. En este ámbito, la situación económica del solicitante debe evaluarse con fundamento en criterios de racionalidad y proporcionalidad. Si como resultado de dicho análisis se concluye que el interesado o sus familiares cuentan con los recursos necesarios para pagar el medicamento, elemento o procedimiento solicitado, entonces les corresponderá asumir dicho costo. Por el contrario, si el paciente o sus parientes no poseen los medios para sufragar tales conceptos, el Estado podrá ser el llamado a afrontar dicha carga<sup>1</sup>.

Las pautas anteriormente descritas han sido empleadas por este Tribunal en la valoración de múltiples controversias atinentes al acceso de diferentes medicamentos, tratamientos, procedimientos e insumos excluidos del POS; *verbigracia* en cuestiones tales como el acceso a servicios de enfermera en el domicilio del paciente, cuidadores en sujetos de especial protección constitucional y transporte para usuarios del sistema de salud.

Por su parte, la Resolución 3951 del 31 de agosto de 2016 estableció el procedimiento para que, cuando se ordenaran servicios no incluidos en el antiguo POS, ahora Plan de Beneficios en Salud, fuera posible efectuar el recobro de los gastos generados ante el FOSYGA o, en el caso del régimen subsidiado, a la entidad territorial correspondiente.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

De tal manera, es pertinente que para aquellos servicios y tecnologías que no se encuentran excluidos de Plan de Beneficios en Salud, pero tampoco incluidos en el mismo, es decir, que “se encuentran en un limbo jurídico”; el juez constitucional constate que se cumplen con los criterios fijados por la Sentencia T-760 de 2008 para que, de tal manera, se pueda autorizar un servicio, insumo o tratamiento no incluido dentro del aludido Plan.

**El principio de integralidad (sentencia T 259 de 2019)**

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8° contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “directamente relacionado” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”, entre estos el “financiamiento de transporte”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2° y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la



### Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las exclusiones son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias.

Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización ; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la (ii) aprobación del Comité Técnico Científico (CTC).

Este último requisito, es decir, la aprobación por parte del CTC fue eliminado mediante la Resolución 2438 de 2018[23] (el término para cumplir esa disposición, inicialmente, fue el 1º de enero de 2019, plazo ampliado, por medio de la Resolución 5871 de 2018, al 1º de abril de 2019). Actualmente, según el artículo 19 de la mencionada Resolución 2438 de 2018, "(l)as IPS que se encuentren habilitadas de acuerdo con la normativa vigente, deberán conformar una Junta de Profesionales de la Salud en caso de que los profesionales de la salud de su planta de personal prescriban o presten tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, con el fin de aprobar bajo criterios médicos, técnicos y de pertinencia, únicamente aquellas prescripciones de servicios complementarios, productos de soporte nutricional prescritas en el ámbito ambulatorio o medicamentos de la lista temporal de medicamentos con uso no incluido en registro sanitario en los términos previstos en los artículos 44 y 45 de este acto administrativo". Puntualmente, según se dispone en el artículo 20 "(l)a obligatoriedad que tienen las IPS de conformar las Juntas de Profesionales de la Salud, está determinada por la prescripción o prestación de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, por parte de los profesionales de la salud que conforman su planta o de acuerdo al cumplimiento de las normas de habilitación del SOGCS".

#### **Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión**

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes".

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia





**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

**Conclusiones Del Despacho De Las Sentencia De Tutela De La Corte Constitucional**

-Los servicios y tecnologías que no se encuentran excluidos de Plan de Beneficios en salud, pero tampoco incluidos en el mismo, el juez constitucional tiene la obligación de constatar que se cumplen con los criterios fijados por la Sentencia T-760 de 2008 para que, de tal manera, se pueda autorizar un servicio, insumo o tratamiento no incluido dentro del aludido Plan, estos requisitos son:

*“1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.*

*2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.*

*3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.*

*4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”*

- El Sistema de Seguridad Social en Salud se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, pero no incluyen aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- El juez constitucional debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al paciente y frente al cual recae la orden del tratamiento integral, pues no es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

En el caso sub-examine, se observa que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

-Copia de historia clínica expedida por MIREB BARRANQUILLA IPS de fecha 28 de agosto de 2023 a 2 de octubre de 2023, en la que se describe al paciente JAIRO ANTONIO ANDARRIAGA ORTEGA, de edad 70 años, él cuenta según dicha historia con múltiples diagnósticos patológicos que aquejan su salud, tales  
Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

como; INFECCIÓN DE PIEL Y TEJIDOS BLANDOS COMPLICADA, PIE DIABETICO SAN ELIAN III IWGDF / ISDA III EN PIE DERECHO, POP LAVADO + DESBRIDAMIENTO 18/09/23-19/09/23-21/09/23, ENFERMEDAD ARTERIAL PERIFÉRICA FONTAINE IV, SÍNDROME EMÉTICO SECUNDARIO A ENFERMEDAD ÁCIDO PÉPTICA, DIABETES MELLITUS TIPO II CON MAL CONTROL METABÓLICO (HBA1C 7.53), ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO IV TFG 24 mL/min/1.73 m<sup>2</sup>, HIPERTENSIÓN ARTERIAL GRADO I POR ISH, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS, VENTRÍCULO IZQUIERDO DE DIÁMETRO Y FUNCIÓN SISTÓLICA NORMAL FEVI 60%, HIPERTROFIA CONCÉNTRICA MODERADA ESCLEROCALCIFICACIÓN VALVULAR AÓRTICA, INSUFICIENCIA VALVULAR AÓRTICA LEVE,

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas, se concluye que el accionante es una persona de la tercera edad, que padece de múltiples diagnósticos, relacionados en el acápite anterior, describe historia aportada la vinculada MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S., (Visible a folios 540-541 del anexo de contestación) en el acápite de Analisis, textualmente cita:

*“PACIENTE MASCULINO DE 70 AÑOS DE EDAD QUIEN SE ENCUENTRA CUMPLIENDO ESTANCIA HOSPITALARIA BAJO DIAGNÓSTICO DE PIE DIABETICO SAN ELIAN II IWGDF / ISDA III EN PIE DERECHO, ENFERMEDAD ARTERIAL PERIFÉRICA FONTAINE IV, DIABETES MELLITUS TIPO II CON MAL CONTROL METABÓLICO (HBA1C 7.53), ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO IV TFG 24 mL/min/1.73 m<sup>2</sup> E HIPERTENSIÓN ARTERIAL GRADO I POR ISH. ACTUALMENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES NO LUCE TÓXICO, NO SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, TOLERANDO VÍA ORAL Y OXÍGENO AMBIENTE. AL EXAMEN FÍSICO CONSTANTES VITALES EN METAS, **PIE DERECHO CON ÚLCERA QUE COMPROMETE REGIÓN DISTAL DORSAL Y REGIÓN PLANTAR DISTAL CON COMPROMISO ADEMÁS DE PRIMER Y SEGUNDO DEDO, PULSO PEDIO PALPABLE, EDEMA LOCALIZADO A LA LESIÓN UNILATERAL. ACTUALMENTE CON HERIDA DE LARGA EVOLUCIÓN QUE A PESAR DE TRATAMIENTOS CON APOSITOS DE ALGINATO, SULFADIAZINA DE PLATA, HIDROGELES E HIDROCOLOIDES NO SE LOGRA CIERRE DE LA HERIDA, ANTE UNA HERIDA DE GRAN TAMAÑO Y CRONICIDAD, ACARREA ALTO RIESGO DE AMPUTACIÓN DE EXTREMIDAD POR LO CUAL SE BENEFICIA DE FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO AMPOLLA DE 75 MCG APLICAR 1 AMPOLLA INTRALESIONAL EN LESIÓN DESCRITA PIE IZQUIERDO 3 VECES POR SEMANAS POR 8 SEMANAS POR PERSONAL CAPACITADO PARA UN TOTAL DE 24 VIALES. SE LE INFORMA AL SERVICIO DE ORTOPEDIA SOBRE LA CONDUCTA A SEGUIR. SE LE INFORMA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.** (Negrita fuera de texto)*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Por lo tanto, se concederá el amparo constitucional deprecado por el señor JAIRO ANTONIO ANDARRIAGA ORTEGA dentro de la acción de tutela por él instaurada contra NUEVA EPS S.A., MIREN BARRANQUILLA IPS S.A.S. y SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO, y en consecuencia, ordenará a la accionada Nueva EPS, a que autorice y suministre sin dilaciones, FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO AMPOLLA DE 75 MCG APLICAR 1 AMPOLLA INTRALESIONAL EN LESIÓN DESCRITA PIE IZQUIERDO 3 VECES POR SEMANAS POR 8 SEMANAS POR PERSONAL CAPACITADO PARA UN TOTAL DE 24 VIALES, que le fue ordenada por su médico tratante el 29 de septiembre de 2023, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación del presente proveído.

En cuanto al servicio de integralidad solicitado por la accionante el Despacho no accederá a dicha pretensión pues no es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental invocado por el señor JAIRO ANTONIO ANDARRIAGA ORTEGA, dentro de la acción de tutela por instaurada contra NUEVA EPS S.A. y las vinculadas MIREN BARRANQUILLA IPS S.A.S. y SECRETARIA DE SALUD, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS S.A. que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído realicen las gestiones necesarias para suministrar el medicamento requerido por el señor JAIRO ANTONIO ANDARRIAGA ORTEGA, a partir de la fecha y hasta cuando la condición que exige su uso por el paciente sea superada.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2297e2fd88da5719c76f5ef79cb5a1f3c0f0d276ffc6b14d41bdd5fdc110c479**

Documento generado en 06/11/2023 07:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00222, instaurada por **FRANKLIN AUGUSTO OROZCO CANTILLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **INDUSTRIAS CANNON DE COLOMBIA S.A., ULTRA S.A.S. Y TEMPO S.A.S.**, se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

El secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **FRANKLIN AUGUSTO OROZCO CANTILLO**  
Demandado: **INDUSTRIAS CANNON DE COLOMBIA S.A., ULTRA S.A.S. Y TEMPO S.A.S.**  
Radicado: **2023-00222.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **INDUSTRIAS CANNON DE COLOMBIA S.A., ULTRA S.A.S. Y TEMPO S.A.S.** del mismo modo solicita se vincula a **ULTRA S.A.S.**, lo cual resulta procedente teniendo en cuenta que la demandante estuvo afiliada a esa Administradora, respetando así el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **INDUSTRIAS CANNON DE COLOMBIA S.A.** a través del correo electrónico [contabilidad@cannoncol.com](mailto:contabilidad@cannoncol.com), a la **ULTRA S.A.S.** por medio de correo electrónico [gerencia@ultrasas.com](mailto:gerencia@ultrasas.com) y a la **TEMPO S.A.S.** por medio de correo electrónico [marcela.decastro@tempo.com.co](mailto:marcela.decastro@tempo.com.co).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **FRANKLIN AUGUSTO OROZCO CANTILLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **INDUSTRIAS CANNON DE COLOMBIA S.A., ULTRA S.A.S. Y TEMPO S.A.S.**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **INDUSTRIAS CANNON DE COLOMBIA S.A.** a través del correo electrónico [contabilidad@cannoncol.com](mailto:contabilidad@cannoncol.com), a la demandada **ULTRA S.A.S.** por medio de correo electrónico [gerencia@ultrasas.com](mailto:gerencia@ultrasas.com) y a la demandada **TEMPO S.A.S.** por medio de correo electrónico [marcela.decastro@tempo.com.co](mailto:marcela.decastro@tempo.com.co).

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. **WALTER CUELLO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.580.876, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.548 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

JLAC

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18854f2ce49583cdf1ec913ff3a718ae54a5d3113fb7c4e569beed1e99d8f25**

Documento generado en 07/11/2023 03:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2023-00238**, instaurada por **JANET OTERO MIRANDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de noviembre de 2023.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **JANET OTERO MIRANDA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**  
Radicado: **2023-00238.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se



ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **JANET OTERO MIRANDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **MELISSA ESTHER OCHOA PERTUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.261.166, portadora de la Tarjeta Profesional No. 329.551 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

JLAC

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21bcaa101208cb452b50a4a12fc3e0d02acdad2945d882626cb961fdd9d6d5c**

Documento generado en 07/11/2023 03:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00156**, instaurada por **NELSY ESTHER VILORIA MENDOZA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **NELSY ESTHER VILORIA MENDOZA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Radicado: **2023-00156.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

2. Del mismo modo, al revisar el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

JLAC

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d711e290dbbf7fcd25c473a5d8c18e3be269b053f04485ed133c2775790b19**

Documento generado en 07/11/2023 03:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00158, instaurada por **EDGAR ENRIQUE ALMANZA HURTADO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de noviembre de 2023.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, noviembre siete (7) ) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **EDGAR ENRIQUE ALMANZA HURTADO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**  
Radicado: **2023-00158.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

2. Por otra parte, no se cumplió lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 C.P.T, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

*“5. Certificación de historia laboral válida para bono pensional emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*8. Certificación emitida por CAXDAC donde constan los tiempos de servicio y donde certifican que el afiliado tiene régimen de transición.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

9. Oficio de 30 de septiembre de 2016 emitido por la vicepresidencia Jurídica de CAXDAC donde certifican que los tiempos laborados antes de 1994 solo se cargaran en la historia laboral previa solicitud del fondo de pensiones.

10. Certificación del sistema de bonos pensionales donde consta que CAXDAC tramito la emisión del bono por los tiempos laborados antes de 1994”

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar las pruebas y anexos faltantes.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

JLAC

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2b7c109d6cc0dc99c9e461254c18d2dd9ed92e518b7e47551c33be6bdc456b**

Documento generado en 07/11/2023 03:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00212, instaurada por **MARTA CECILIA HERAZO PINEDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCION Y COLFONDOS**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de noviembre de 2023.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **MARTA CECILIA HERAZO PINEDA**  
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCION Y COLFONDOS**  
Radicado: **2023-00212.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica de la demanda AFP COLFONDOS.A., fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

2. Del mismo modo, al revisar el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los demandados AFP PROTECCION S.A. y AFP PROTECCION S.A., la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.
3. Del mismo modo, al revisar el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, específicamente en el artículo 5, esto es,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**“PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De ese modo, tenemos que, a folio 10 de la demanda, se encuentra escrito de poder con la firma de la demandante y la de su apoderado. Así mismo, a folio 182 se encuentra pantallazo de correo electrónico de asunto “Poder de sustitución MARGARITA DE JESUS MOLINARES MORENO”, sin embargo, este se encuentra ilegible, por lo que no se puede determinar la trazabilidad del escrito de poder, o confirmar si el mensaje de datos corresponde al poder conferido en el presente proceso; por lo que no existe prueba sumaria, en la trazabilidad del poder conferido que hubiere provenido del correo electrónico del demandante, que según información suministrada por su apoderado es “marthaceciliaherazopineda@gmail.com”. falencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.

4. Por otra parte, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del artículo 26 del CPT y de la SS, el cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”

Al revisar los anexos de la demanda, no se evidencia escrito de agotamiento de la reclamación administrativa a la demandada COLPENSIONES, teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión. Se advierte que la parte demandante en el escrito de demanda manifiesta que aporta tal prueba documental, sin embargo, al revisar el acervo probatorio no se verifica que esta hubiere sido aportada. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

5. Por último, Se observa que en los anexos aportados con el escrito de demanda, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la AFP SKANDIA S.A., sin embargo no se vislumbra nada en el escrito demandatorio acerca de esta entidad. Por lo que solicita el despacho se informe si la presente demanda también estaría dirigida contra esa entidad administradora de pensiones. En caso afirmativo, aportar cumplimiento de lo reglado en la ley 2213 de 2022 con respecto a esta demandada.

Por último, insta este despacho que al momento de realizar todas las correcciones al escrito demandatorio, se envíe un solo archivo en FORMATO PDF, para facilitar su estudio y contradicción de parte de la demandada.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

JLAC

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34b60bd5d254839625c50bd4353ad9bfc03abace907e69f326cc0d9828f3042**

Documento generado en 07/11/2023 03:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2023-00216**, instaurada por **RAFAEL HERNANDEZ OSPINO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

El secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **RAFAEL HERNANDEZ OSPINO**  
Demandado: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**  
Radicado: **2023-00216.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se observa que no se cumplió lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 C.P.T, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, las pruebas consistentes en:

*“iii. Fotocopia de Resolución expedida por la UGPP No. RDP 042222 DE 24 OCT 2018  
iiii. Fotocopia de Resolución expedida por la UGPP No. RDP 048012 DE 20 DOC 2018”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pruebas relacionadas anteriormente, si bien fueron aportadas como anexo de la demanda, algunos de sus folios se encuentran ilegibles, siendo esto obstáculo en el estudio de las mismas. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar las tales pruebas completas digitalizados en debida forma.

2. Del mismo modo, al revisar el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica del demandante **RAFAEL HERNANDEZ OSPINO**.

Toda vez, que fue aportada una sola dirección de notificación física y digital para el demandante y apoderado, teniendo que relacionar un correo electrónico y dirección para cada uno, en caso que el demandante no cuente con correo



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

electrónico de notificación manifestarlo bajo la gravedad del juramento. Todo lo anterior, deberá ser aportado y corregido al momento de subsanarse la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

JLAC

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30ecd2e8a33a759c8b6658532cf9d6d2d2a710e6a5a5da03ec0dc9415e97111**

Documento generado en 07/11/2023 03:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00226, instaurada por **CESAR ENRIQUE ORTEGA GUZMAN**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **CESAR ENRIQUE ORTEGA GUZMAN**  
Demandado: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**  
Radicado: **2023-00226.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica del testigo JOSE ALIRIO GARCIA FLOREZ, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.
2. Por otra parte, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del artículo 26 del CPT y de la SS, el cual dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

...

*4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

Al revisar los anexos de la demanda, no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de correo electrónico para su notificación a las entidades demandadas, sus representantes legales, y el NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

3. Del mismo modo, revisado minuciosamente el escrito de demanda, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica de la demanda ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Finalmente, solicita este despacho se informe si el demandante se encuentra con vida o no, teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio el apoderado demandante aduce que los testigos relacionados en el acápite de pruebas, manifestaran acerca de la unión marital de hecho que mantiene el demandante con la señora PALMIRA ISABEL VERGARA YEPES, y si el **“Causante”** compartió el mismo techo y lecho con su compañera permanente hasta la fecha de presentación de la demanda. Lo cual no le deja claro al despacho la condición del demandante, en ese sentido deberá el apoderado aclarar lo anotado en la demanda al momento de presentar escrito de subsanación. *(negrita y comillas fuera de texto)*

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

JLAC

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bad4c6280a3917a00c1872b487c66d4bd9f7d6f9fe67bd54bd7ef4b64acdd2**

Documento generado en 07/11/2023 03:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2023-00248**, instaurada por **JOSE GUILLERMO ARIZA GOMEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, proceso proveniente del Juzgado 4 de pequeñas causas laborales de barranquilla por falta de competencia por el factor cuantía, pendiente su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante : **JOSE GUILLERMO ARIZA GOMEZ**  
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Radicado : **2023-00248**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que fue una demanda presentada ante los Juzgados de Pequeñas causas laborales de barranquilla, la misma debe ser adecuada por la parte actora, para que se ajuste al tramite de un proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, advirtiendo además las falencias a continuación:

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en los numerales 1 y 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con:

**“1. La designación del juez a quien se dirige.”**, teniendo en cuenta, que este requisito es fundamental para la determinación de la competencia, siendo este despacho un JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

**“5. La indicación de la clase de proceso”** teniendo en cuenta, que este requisito es fundamental para la determinación de la competencia, siendo este despacho competente de ordinarios laborales de primera instancia, ejecutivos laborales, fueros sindicales, entre otros.

Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.

2. Por otra parte, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El*

*Jl*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico de la demandada COLPENSIONES, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

3. De otro lado, se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 10 del artículo 25 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, esto es, lo relacionado con *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*, pues revisada la demanda se observa que la parte actora no discrimina la cuantía del proceso, haciendo una relación de los valores que se persiguen en la pretensiones, que otorgue luces a este Despacho del rubro que se pretende a fin de determinar o establecer la competencia de la demanda ordinaria. Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.
4. Del mismo modo, al revisar el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica del demandante **JOSE GUILLERMO ARIZA GOMEZ**.

Toda vez, que fue aportada sola la dirección de notificación digital para el demandante y apoderado, teniendo que relacionar un correo electrónico y dirección para cada uno, en caso que el demandante no cuente con correo electrónico de notificación manifestarlo bajo la gravedad del juramento. Todo lo anterior, deberá ser aportado y corregido al momento de subsanarse la demanda.

En igual medida, es pertinente que aporte la dirección electrónica de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniendo en cuenta que no se encuentra relacionado en el libelo demandatorio.

5. Igualmente, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que si bien es cierto la prueba fue aportada, la misma se encuentra incompleta, consistente en:

*“d) copia de autoliquidaciones*

*f) oficio BZ20233\_3306448 – 0902102 del 25 de marzo de 2023.”*

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar los anexos faltantes.

*Jl*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

6. Finalmente, insta el Despacho a que la parte demandante, al momento de adecuar y subsanar las falencias antes relacionadas, se percate de la correcta digitalización del documento, tenido en cuenta que en el escrito demandatorio a folio 7, se encuentra borroso, lo cual impide la correcta lectura del mismo.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

JLAC

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ea469a4fdd898dc9ed21a4af9305247392d760fdc40327341d43cce6877cb0**

Documento generado en 07/11/2023 03:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto de demandas el presente proceso con radico **Nº 2022-00228** instaurada por **CLARIBEL PEÑA PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMENEZ**, Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2023.

El Secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **Ejecutivo Laboral**  
Demandante: **CLARIBEL PEÑA PEÑA**  
Demandado : **ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMENEZ**  
Radicación : **2022-00228**

Procede el Despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares:

CLARIBEL PEÑA PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, Dr. ARMANDO MIELES DITTA, ha presentado demanda Ejecutiva Laboral en contra de ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMENEZ, con el fin que se dicte en contra del demandado y a favor del demandante, orden de Mandamiento de Pago por valor de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS (\$94.464.020,00), por concepto DE ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD efectuada entre las partes el día ocho (08) de julio de 2022, ante el PROGRAMA NACIONAL DE JUSTICIA EN EQUIDAD del Ministerio de Justicia, por concepto de liquidación, vacaciones y dotaciones adeudadas por el señor ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMENEZ, en favor de la ejecutante, por el trabajo relacionado y mencionado en el título ejecutivo base de esta acción. La obligación está contenida en el acta de audiencia de conciliación del ocho (08) de julio de 2022, expedida por el PROGRAMA NACIONAL DE JUSTICIA EN EQUIDAD del Ministerio de Justicia.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del CPTSS, el cual versa *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”* en armonía con el artículo 422 del C. G del P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: ART. 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

JL



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en un interrogatorio previsto en el artículo 184.

Para el tema de la competencia, dada la naturaleza del asunto tenemos: «ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo.

Procede el Despacho a dilucidar sobre si el título con el que se pretende el recaudo ejecutivo, gira entorno el ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD efectuada entre las partes el día ocho (08) de julio de 2022, ante el PROGRAMA NACIONAL DE JUSTICIA EN EQUIDAD del Ministerio de Justicia, por lo que de conformidad con el artículo los artículos 78 y 100 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 28 de la ley 640 del 2001., por lo que es claro que le corresponde a esta agencia judicial dar el tramite respectivo.

Ahora bien, como quiera que el monto conciliado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo, asciende a la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS (\$94.464.020,00), en consecuencia se procede a librar orden de Mandamiento de Pago a favor de la señora CLARIBEL PEÑA PEÑA, y en contra del demandado ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMENEZ, por la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS (\$94.464.020,00).

Este pago deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

### **3. MEDIDAS CAUTELARES.**

En forma adicional en el acápite de la demanda, el ejecutante solicita se decrete MEDIDAS CAUTELARES a fin de que el auto de mandamiento de pago no se torne ilusorio:

**3.1 EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble de matrícula 040-297570, ubicado en la Carrera 42B1 No. 86 – 36 Apto 201 de la ciudad de barranquilla – atlántico.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Embargo que será limitado a la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS (\$94.464.020,00).

Por ser procedente se decretará la medida cautelar relacionada, ordenando los correspondientes oficios.

La presente providencia se notificará al demandado en forma personal de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C. G. del P. y la ley 2213 de 2022.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **CLARIBEL PEÑA PEÑA**, y en contra de la contra de **ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 92.541.093, por valor de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS (\$94.464.020,00), por concepto de incumplimiento de lo pactado en el ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD efectuada entre las partes el día ocho (08) de julio de 2022, ante el PROGRAMA NACIONAL DE JUSTICIA EN EQUIDAD del Ministerio de Justicia.

El pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal del presente proveído, en cumplimiento al artículo 145 del CPTSS, que nos permite por analogía aplicar los artículos 442, en concordancia con los artículos 291 y ss. del C. G. del P.

**TERCERO: EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble de matrícula 040-297570, ubicado en la Carrera 42B1 No. 86 – 36 Apto 201 de la ciudad de barranquilla – atlántico.

Embargo que será limitado a la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS (\$94.464.020,00).

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ARMANDO MIELES DITTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.458.384 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional Número 28.325 del C.S. de J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

JLAC

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b0b8873d74dda0b6b40f310947084dd7f5e5f4222b9a41b1ea4e77b5299a6d**

Documento generado en 07/11/2023 03:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que por reparto nos correspondió proceso con radicado **No. 2023-00016** instaurada por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARTOVIL S.A.S.** con NIT- 900.598.063. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 7 de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **Ejecutivo Laboral**  
Demandante: **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**  
Demandado : **MARTOVIL S.A.S.** con NIT- 900.598.063.  
Radicación : **2023-00016**

Procede el Despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares:

- 1) La COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., actuando a través de apoderado judicial, Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, ha presentado demanda Ejecutiva Laboral en contra de la sociedad: MARTOVIL S.A.S. con NIT- 900.598.063, con el fin que se dicte en contra del demandado y a favor del demandante, orden de Mandamiento de Pago por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 40.970.545), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y que deberá ser verificada a la fecha del pago efectivo. La obligación está contenida en la certificación de 08 de julio de 2022, expedida por la entidad demandante.

Como título para el recaudo ejecutivo se encuentra anexado al expediente certificación de ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO expedido por la AFP COLFONDOS, el cual presta merito ejecutivo y contiene la deuda a capital por valor de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$ 40.858.307,00), dicho valor se compone en primera medida por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador que asciende a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$20.409.807), y por otra parte el total de intereses causados que asciende a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$ 20.448.500).

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del CPTSS, el cual versa *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste*

*JL*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme” en armonía con el artículo 422 del C. G del P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*

Procede el Despacho a dilucidar sobre si el título con el que se pretende el recaudo ejecutivo, aportado por el demandante, cumple con los requisitos de cobro señalados en el artículo 100 del CPTSS, según el cual el título ejecutivo laboral es todo aquel documento que proviene del deudor o de su causante, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no hacer algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título, o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido. Igualmente, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala: *“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

**2.1** Teniendo en cuenta que el Certificado de deuda expedido presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y cumple a cabalidad con los requisitos del literal H del artículo 14 del Decreto Reglamentario 656 de 1994 (*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.*), y del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 (*Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*), siendo requerido el deudor (folios 10-15), se tendrá como título para el recaudo ejecutivo la comunicación junto con la liquidación emitida por COLFONDOS S.A., por valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$20.409.807), y por otra parte el total de intereses causados que asciende a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$ 20.448.500), sumas que deberá cancelar el demandado **MARTOVIL S.A.S.** con NIT-900.598.063.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Advierte el despacho, que las anteriores sumas son las relacionadas en el reporte de ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO expedido por la AFP COLFONDOS, valores los cuales son diferentes a los contenidos en la demanda, por lo que el despacho tendrá en cuenta las sumas acusadas en la liquidación del título ejecutivo que se pretende hacer valer.

La presente providencia se notificará al demandado en forma personal de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C. G. del P. y la ley 2213 de 2022.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. S.A.**, y en contra de la **MARTOVIL S.A.S.** con NIT- 900.485.861-0, por valor de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$ 40.858.307,00), dicho valor se compone en primera medida por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador que asciende a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$20.409.807), y por otra parte el total de intereses causados que asciende a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$ 20.448.500), los cuales seguirán causándose hasta que se verifique el pago efectivo.

El pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal del presente proveído, en cumplimiento al artículo 145 del CPTSS, que nos permite por analogía aplicar los artículos 442, en concordancia con los artículos 291 y ss. del C. G. del P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.030.607.537 de Bogotá, Portadora de la Tarjeta Profesional Número 263.927 del C.S. de J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

JLAC

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03ec89f171df03b866f3d045af295e0fa0423c79baea7aae6eeaae78f3e27d0**

Documento generado en 07/11/2023 03:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandas el presente proceso con radico **Nº 2023-00220** instaurada por **NOHORA BELEÑO JIMENEZ**, actuando en nombre propio, así mismo, actuando como apoderada judicial de su hijo **CARLOS EDUARDO LOPEZ BELEÑO**, en contra de **DANYS RAFAEL DIAZ CORREA**, Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2023.

El secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **Ejecutivo Laboral**  
Demandante: **CARLOS EDUARDO LOPEZ BELEÑO Y NOHORA BELEÑO JIMENEZ**  
Demandado : **DANYS RAFAEL DIAZ CORREA**  
Radicación : **2023-00220**

Procede el Despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares:

1. Que se libre mandamiento ejecutivo A MI FAVOR y de mi poderdante CARLOS EDUARDO LOPEZ BELEÑO, en contra DANYS RAFAEL DIAZ CORREA por la suma de SETENTA Y UN MILLON DE PESOS M, L. (\$ 71.000.000).
2. los intereses generados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.
3. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso.  
(...)

## VIII. MEDIDAS CAUTELARES

Se solicita de la manera respetuosa decretar el embargo y retención de los dineros que tiene el demandado consignado en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, y cualquier otro dinero que posea el demandado en los bancos BOGOTA, DAVIVIENDA, ITAU, BANCOLOMBIA, AV VILLA, BANCO POPULAR, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, en las cuentas del señor DANYS RAFAEL DIAZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.106.758 Líbrense los oficios correspondientes.

Ordenase la inscripción de la demanda en el inmueble de propiedad del demandado, DANYS RAFAEL DIAZ CORREA, ubicado en la Carrera 52 No. 79 - 173, Apto 502 Edificio Fiorella, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-239983 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del CPTSS, el cual versa *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de*

JL



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*una decisión judicial o arbitral en firme*” en armonía con el artículo 422 del C. G del P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: ART. 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en un interrogatorio previsto en el artículo 184.

Para el tema de la competencia, dada la naturaleza del asunto tenemos: «ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre **reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen**, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo.

Siguiendo con el estudio de la demanda y con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Es decir, los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, son:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

- a) *Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.*
- b) *Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por lo tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.*
- c) *Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.*

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

En cuanto al cobro de los honorarios profesionales por vía ejecutiva la jurisprudencia ha determinado:

*“1...El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.***

*En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, **se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación comercial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero, además, en los***

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, D.C., 31 de enero de 2008. Radicación No. 34201



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

***casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado...*** (Negrilla fuera de texto).

Procede el Despacho a dilucidar sobre si el título con el que se pretende el recaudo ejecutivo, gira en torno a un contrato que las partes denominaron "CONTRATO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCION DE PAGO DE COMISION /CORRETAJE", de fecha 24 de febrero de 2016, documento que sirve como título recaudo ejecutivo en esta demanda, toda vez que presta merito ejecutivo de conformidad a las normas antes anotadas, por lo que es claro que le corresponde a esta agencia judicial dar el tramite respectivo.

Ahora bien, como quiera que el monto diferencial entre la gestión de venta de los bienes inmuebles distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria No. 040-292230, 040- 292231, y 040-198967, asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 150.000.000,00), sin embargo, los demandantes aducen en el escrito demandatorio que de la obligación ya se ha cancelado la suma de SETENTA Y NUENE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 79.000.000,00), en consecuencia se procede a librar orden de Mandamiento de Pago a favor de los señores CARLOS EDUARDO LOPEZ BELEÑO Y NOHORA BELEÑO JIMENEZ, y en contra del demandado DANYS RAFAEL DIAZ CORREA, por la suma restante, la cual es de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$ 71.000.000).

Este pago deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

### **3. MEDIDAS CAUTELARES.**

En forma adicional en el acápite de la demanda, el ejecutante solicita se decrete MEDIDAS CAUTELARES a fin de que el auto de mandamiento de pago no se torne ilusorio:

**3.1 EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dineros que el demandado DANYS RAFAEL DIAZ CORREA, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de bancos y cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de las instituciones bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, y en las corporaciones financieras, así como cualquier clase de depósito cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones: BOGOTA, DAVIVIENDA, ITAU, BANCOLOMBIA, AV VILLA, BANCO POPULAR, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y OCCIDENTE.

Embargo que será limitado a la suma de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$ 71.000.000).

Por ser procedente se decretará la medida cautelar relacionada, ordenando los correspondientes oficios.

Con respecto a la solicitud de inscripción de la demanda en la oficina de instrumentos públicos en el inmueble ubicado en la Carrera 52 No. 79 - 173, Apto 502 Edificio Fiorella, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-239983, es



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

menester anotar, que no es posible librar dichas medidas, teniendo en cuenta que la solicitud de medida debe quedar plenamente identificada. Por lo que esta agencia judicial se abstendrá hasta tanto la parte ejecutante, no aporte todos los datos e identifique plenamente los bienes y servicios sobre los que recaerá la misma, toda vez que en los anexos de demanda no se vislumbra certificado de tradición que acredite que el inmueble relacionado es de propiedad del demandado.

En cuanto a la solicitud de intereses sobre la obligación, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta, que en el título demandado no se pactaron intereses o cláusulas por incumplimiento del mismo, por lo tanto no existe lugar a intereses.

La presente providencia se notificará al demandado en forma personal de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C. G. del P. y la ley 2213 de 2022.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CARLOS EDUARDO LOPEZ BELEÑO Y NOHORA BELEÑO JIMENEZ**, y en contra de la contra de **DANYS RAFAEL DIAZ CORREA**, identificado con C.C. No. 17.106.758, por valor de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$ 71.000.000)., por concepto de honorarios desprendido del contrato de confidencialidad y protección de pago de comisión /corretaje, en fecha de fecha 24 de febrero de 2016.

El pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal del presente proveído, en cumplimiento al artículo 145 del CPTSS, que nos permite por analogía aplicar los artículos 442, en concordancia con los artículos 291 y ss. del C. G. del P.

**TERCERO: EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dineros que el demandado DANYS RAFAEL DIAZ CORREA, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de bancos y cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de las instituciones bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, y en las corporaciones financieras, así como cualquier clase de depósito cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones: BOGOTA, DAVIVIENDA, ITAU, BANCOLOMBIA, AV VILLA, BANCO POPULAR, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y OCCIDENTE.

Embargo que será limitado a la suma de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$ 71.000.000).

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NOHORA BELEÑO JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 33.211.919 de Mompox, Portador de la Tarjeta Profesional Número 291.552 del C.S. de J., como apoderada judicial del demandante CARLOS EDUARDO LOPEZ BELEÑO, en los términos y fines del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

JLAC

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 ext. 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab017f1e79109b87b6790fe814a6ded48eb2eb4f90c4baa0f6c97a3fbd2273**

Documento generado en 07/11/2023 03:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220230022800	Ejecutivo	Claribel Peña Peña	Alfredo Enrique Araujo Jimenez	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago A Favor De La Claribel Peñapeña, Y En Contra De La Contra De Alfredo Enrique Araujo Jimenez, Identificado Con C.C. No. 92.541.093, Por Valor De Noventa Millonescuatrocientos Sesenta Y Cuatro Mil Veinte Pesos (94.464.020,00), Por Concepto De Incumplimiento De Lo Pactado En El Acta De Conciliacion Enequidad Efectuada Entre Las Partes

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



El Día Ocho (08) De Julio De 2022, Ante El programa Nacional De Justicia En Equidad Del Ministerio De Justicia. El Pago Deberá Hacerse Dentro De Los Cinco (5) Días Siguiendo A La Notificación Del presente Auto. Segundo: Córrase Traslado A La Parte Demandada Por El Término De Diez (10) Días contados A Partir Del Día Siguiente De La Notificación Personal Del presente Proveído, En Cumplimiento Al Artículo 145 Del Cptss, Que Nos Permite Por Analogía Aplicar Los Artículos 442, En Concordancia Con Los Artículos 291 Y Ss. Del C. G. Del P. Tercero: Embargo

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



Y Secuestro Del Bien  
Inmueble De Matrícula 040-  
297570, Ubicado En La  
Carrera 42B1 No. 86 36  
Apto 201 De La Ciudad  
Debarranquilla  
Atlántico.Embargo Que  
Será Limitado A La Suma  
De Noventa Millones  
Cuatrocientos sesenta Y  
Cuatro Mil Veinte Pesos  
(94.464.020,00).Cuarto:  
Reconocer Personería  
Jurídica Al Dr. Armando  
Mieles Ditta,Identificado  
Con La Cédula De  
Ciudadanía Número  
7.458.384 De  
Barranquilla,Portador De  
La Tarjeta Profesional  
Número 28.325 Del C.S.  
De J., Como  
Apoderadojudicial Del

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



					Demandante, En Los Términos Y Fines Del Poder Conferido.
08001310501220230001600	Ejecutivo	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	Martovil S.A.S.	07/11/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Primero: Librar Mandamiento De Pago A Favor De La Colfondospensiones Y Cesantias S.A. S.A., Y En Contra De La Contra Martovil S.A.S.Con Nit- 900.485.861-0, Por Valor De Cuarenta Millones Ochocientoscincuenta Y Ocho Mil Trescientos Siete Pesos ( 40.858.307,00), Dichovalor Se Compone En Primera Medida Por Concepto De Cotizaciones Pensionalesobligatorias Dejadas De Pagar Por La Demandada En Su Calidad

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



De Empleador  
Queasciende A La Suma  
De Veinte Millones  
Cuatrocientos Nueve  
Milochocientos Siete Pesos  
(20.409.807), Y Por Otra  
Parte El Total De  
Interesescausados Que  
Asciende A La Suma De  
Veinte Millones  
Cuatrocientoscuaenta Y  
Ocho Mil Quinientos ( 20.448.500), Los Cuales  
Seguiráncausándose Hasta  
Que Se Verifique El Pago  
Efectivo.El Pago Deberá  
Hacerse Dentro De Los  
Cinco (5) Días Siguietes A  
La Notificación Delpresente  
Auto.Segundo: Córrese  
Traslado A La Parte  
Demandada Por El  
Término De Diez (10)

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



Díascontados A Partir Del  
Día Siguiente De La  
Notificación Personal Del  
Presente Proveído,En  
Cumplimiento Al Artículo  
145 Del Cptss, Que Nos  
Permite Por Analogía  
Aplicarlos Artículos 442, En  
Concordancia Con Los  
Artículos 291 Y Ss. Del C.  
G. Del P.Tercero:  
Reconocer Personería  
Jurídica A La Dra. Yessica  
Paolasolaque Bernal,  
Identificada Con La Cédula  
De Ciudadanía  
Número1.030.607.537 De  
Bogotá, Portadora De La  
Tarjeta Profesional Número  
263.927 Delc.S. De J.,  
Como Apoderada Judicial  
Del Demandante, En Los  
Términos Y Fines Del poder

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



Conferido.					
08001310501220230022600	Ordinario	Cesar Enrique Ortega Guzman	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.As.	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Devuélvase La Presente Demanda Por El Término De Cinco (5) Días Paraque Subsane Lo Anotado Y Sea Enviada Al Correo Electrónico Institucional De Estejuzgado En Forma Íntegra, So Pena De Rechazo.
08001310501220230022200	Ordinario	Franklin Orozco Cantillo	Industrias Cannon De Colombia, Ultra Sas, Tempo Sas	07/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Admítase La Presente Demanda Ordinaria Laboral De Primerainstancia, Instaurada Por Franklin Augusto Orozco Cantillo, Actuando Através De Apoderado Judicial, Contra La Industrias Cannon De

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



Colombia S.A., Ultra S.A.S.  
Y Tempo S.A.S. Segundo:  
Notifíquese De Manera  
Personal La Presente  
Providencia A  
Lasdemandadas Industrias  
Cannon De Colombia S.A.  
A Través Del  
Correoelectrónico  
Contabilidadcannoncol.Co  
m, A La Demandada Ultra  
S.A.S. Por Mediode Correo  
Electrónico  
Gerenciaultrasas.Com Y A  
La Demandada Tempo  
S.A.S. Pormedio De Correo  
Electrónico  
Marcela.Decastrotempo.Co  
m.Co.Enviándose Para Tal  
Efecto, Copia Escaneada  
Del Presente Auto, Del  
Escrito Dedemanda Y  
Anexos Al Mencionado

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



Correo Electrónico. En Este Sentido, La Notificación personal De La Mencionada Demandada Se Entenderá Realizada Una Vez Transcurridosdos (2) Días Hábiles Siguietes Al Envío Del Mensaje Y Los Términos Empezarán A Correr Partir Del Día Siguiete Al De La Notificación, Tal Como Lo Instituye La Ley 2213 De 2022Que Establece La Vigencia Permanente Del Decreto 806 Del 2020, En Su Artículo 8Tercero: Téngase Al Dr. Walter Cuello Gonzalez, Identificado Con Lacédula De Ciudadanía No. 19.580.876, Portador De La Tarjeta Profesional No.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



					53.548Del C.S. De La J., Como Apoderado Judicial De La Parte Demandante En Los Términos Yfines Del Poder Conferido.
08001310501220230023800	Ordinario	Janet Otero Miranda	Colpensiones, Porvenir Sa	07/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Admitase La Presente Demanda Ordinaria Laboral De Primerainstancia, Instaurada Por Janet Otero Miranda, Actuando A Través De Apoderadojudicial, Contra La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Y Afp Porvenir S.A.Segundo: Notifíquese De Manera Personal La Presente Providencia A Lasdemandadas Administradora Colombiana

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



De Pensiones  
Colpensiones A Través Del  
Correo  
Electrónico notificacionesjud  
icialescolpensiones.Gov.Co  
Y A La Administradora  
De fondos De Pensiones Y  
Cesantia Porvenir S.A. Por  
Medio De  
Correo electrónico  
Notificaciones judiciales porv  
enir.Com.Co. Enviándose  
Para Tal Efecto, Copia  
Escaneada Del Presente  
Auto, Del Escrito  
De demanda Y Anexos Al  
Mencionado Correo  
Electrónico. En Este  
Sentido, La  
Notificación personal De La  
Mencionada Demandada  
Se Entenderá Realizada  
Una Vez Transcurridos dos

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



(2) Días Hábiles Siguietes  
Al Envío Del Mensaje Y  
Los Términos Empezarán  
A Correr Partir Del Día  
Siguiete Al De La  
Notificación, Tal Como Lo  
Instituye La Ley 2213 De  
2022Que Establece La  
Vigencia Permanente Del  
Decreto 806 Del 2020, En  
Su Artículo 8Tercero:  
Notifíquese A La Agencia  
Nacional De Defensa  
Jurídica Del Estado De La  
Existencia Del Proceso De  
La Referencia, Para Lo De  
Su  
Respectiva competencia. Cu  
arto: Comuníquese A La  
Procuraduría Laboral  
Adscrita A Este  
Juzgado. Quinto: Téngase  
Al Dr. Melissa Esther

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



					Ochoa Pertuz, Identificada Con Lacédula De Ciudadanía No. 1.143.261.166, Portadora De La Tarjeta Profesional No.329.551 Del C.S. De La J., Como Apoderado Judicial De La Parte Demandante En Lostérminos Y Fines Del Poder Conferido.
08001310501220230024800	Ordinario	Jose Gilberto Ariza Gomez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Devuélvase La Presente Demanda Por El Término De Cinco (5) Días Paraque Subsane Lo Anotado Y Sea Enviada Al Correo Electrónico Institucional De Estejuzgado En Forma Íntegra, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220230021200	Ordinario	Marta Cecilia Herazo Pineda	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Devuélvase La Presente Demanda Por El Término De Cinco (5) Días Paraque Subsane Lo Anotado Y Sea Enviada Al Correo Electrónico Institucional De Este juzgado En Forma Íntegra, So Pena De Rechazo.
08001310501220180019300	Ordinario	Melis Del Carmen Rios Orta	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	07/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



08001310501220230015600	Ordinario	Nelsy Esther Viloría Mendoza	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Devuélvase La Presente Demanda Por El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsane Lo Anotado Y Sea Enviada Al Correo Electrónico Institucional De Este Juzgado En Forma Íntegra, So Pena De Rechazo.
08001310501220230022000	Ordinario	Nohora Beleño Jimenez Y Otro	Danys Rafael Diaz Correa	07/11/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Primero: Librar Mandamiento De Pago A Favor De Carlos Eduardolopez Beleño Y Nohora Beleño Jimenez, Y En Contra De La Contra Dedanys Rafael Diaz Correa, Identificado Con C.C. No. 17.106.758, Por Valor de Setenta Y Un

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



Millones De Pesos MI ( 71.000.000)., Por Concepto Dehonorarios Desprendido Del Contrato De Confidencialidad Y Protección De Pago Decomisión Corretaje, En Fecha De Fecha 24 De Febrero De 2016.El Pago Deberá Hacerse Dentro De Los Cinco (5) Días Siguiendo A La Notificación Del presente Auto.Segundo: Córrese Traslado A La Parte Demandada Por El Término De Diez (10) Días contados A Partir Del Día Siguiente De La Notificación Personal Del Presente Proveído,En Cumplimiento Al Artículo 145 Del Cptss, Que Nos

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



Permite Por Analogía  
Aplicarlos Artículos 442, En  
Concordancia Con Los  
Artículos 291 Y Ss. Del C.  
G. Del P.Tercero: Embargo  
Y Retencion De Las Sumas  
De Dineros Que El  
Demandadodanys Rafael  
Diaz Correa, Posea O  
Llegare A Poseer En Las  
Cuentascorrientes De  
Bancos Y Cuentas De  
Ahorro, En Las Secciones  
De Ahorro De  
Lasinstituciones Bancarias,  
Corporaciones De Ahorro Y  
Vivienda, Y En Las  
Corporacionesfinancieras,  
Así Como Cualquier Clase  
De Depósito Cualquiera  
Sea Su Modalidad  
Queregistren En Estas  
Instituciones: Bogota,

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



				Davivienda, Itau, Bancolombia, Av Villa, Banco Popular, Bbva, Caja Social, Banco Agrario Yoccidente. Embargo Que Será Limitado A La Suma De Setenta Y Un Millones De Pesosml ( 71.000.000). Cuarto: Reconocer Personería Jurídica A La Dra. Nohora Beleñojimenez, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía Número 33.211.919 Demompox, Portador De La Tarjeta Profesional Número 291.552 Del C.S. De J., Comoapoderada Judicial Del Demandante Carlos Eduardo Lopez Beleño, En Lostérminos Y Fines Del Poder Conferido.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220230015800	Ordinario	Oswaldo Fabra Polo Y Otro	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Devuélvase La Presente Demanda Por El Término De Cinco (5) Días Paraque Subsane Lo Anotado Y Sea Enviada Al Correo Electrónico Institucional De Este juzgado En Forma Íntegra, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



08001310501220230021600	Ordinario	Rafael Hernandez Ospino	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp-	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Devuélvase La Presente Demanda Por El Término De Cinco (5) Días Paraque Subsane Lo Anotado Y Sea Enviada Al Correo Electrónico Institucional De Estejuzgado En Forma Íntegra, So Pena De Rechazo.
08001310501220230032700	Tutela	Jairo Antonio Adarriaga Ortega	La Nueva Eps	07/11/2023	Sentencia - Primero: Conceder El Amparo Del Derecho Fundamental Invocado Por Elseñor Jairo Antonio Andarriaga Ortega, Dentro De La Acción De Tutelapor Instaurada Contra Nueva Eps S.A. Y Las Vinculadas Miredbarranquilla Ips S.A.S. Y Secretaria De Salud, Por Lo Expuesto En

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



Laparte Motiva De Esta  
Providencia.Segundo:  
Ordenar A La Nueva Eps  
S.A. Que Dentro Del  
Término De Las 48Horas  
Siguienes A La  
Notificación Del Presente  
Proveído Realicen Las  
Gestionesnecesarias Para  
Suministrar El  
Medicamento Requerido  
Por El Señor Jairoantonio  
Andarriaga Ortega, A Partir  
De La Fecha Y Hasta  
Cuando Lacondición Que  
Exige Su Uso Por El  
Paciente Sea  
Superada.Tercero:  
Notifiquese A Las Partes Y  
Al Defensor Del Pueblo,  
Deconformidad Con El  
Decreto 2591 De  
1991.Cuarto: Si No Fuere

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



Impugnado El Presente  
Fallo, Envíese A La  
Honorable  
Corteconstitucional Para  
Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

554f93b7-4af5-407b-b1fd-00f2ce4f86c6